

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 20 de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la demanda EJECUTIVA de BANCO DE BOGOTA, observa el despacho que no reúne todos los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., en consecuencia se **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:
"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Según se observa de la norma trascrita, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por lo anterior, debe allegar poder con presentación personal o aportar la constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado que fue anexo.

2. La parte demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento, que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, lo anterior conforme lo previsto en el inc 2 del artículo 245 del C.G.P.
3. Del pagare nº 353240799, se emana que es una obligación pagadera en 180 cuotas mensuales sucesivas **e iguales de \$2'129.135.00**, valor compuesto por los intereses corrientes y abono a capital, por lo anterior, y como quiera que los valores solicitados no son acordes a lo pactado, debe la parte actora adecuarlos conforme lo pactado
4. Se pretende el cobro por concepto de costos financieros, sírvase aclarar o excluir tales pretensiones, teniendo en cuenta que del pagaré no se desprende dicha obligación.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el presente auto, y para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el despacho, como para las partes, se allegará debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 052 hoy 23 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO